

Expediente N° 61/2022
Resolución N.º 176/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **61/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 3 de marzo de 2022, con número de registro GVRTE/2022/625333, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella se reclama contra la Resolución dictada por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 24 de febrero de 2022, expte. GVAGIP/2022/85, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante el 10 de febrero de 2022, con número de registro GVRTE/2022/390443, en la que se pedía "*Acceso a documentos o contenidos, si existiesen, que detallen la situación y condiciones en que quedan los empleados públicos locales después de la formalización del traspaso de competencias de los centros sociosanitarios de titularidad local a la Conselleria competente.*"

Segundo.- En fecha 3 de marzo de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el día 7 de marzo, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito del Subdirector General del Gabinete Técnico de la Conselleria de fecha 22 de marzo de 2022, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas informó que el 16 de marzo de 2022 el Director General de Infraestructuras de Servicios Sociales había dado respuesta a la solicitud de acceso del reclamante, poniendo a su disposición la información pública solicitada.

Tercero.- En fecha 24 de marzo de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el día 25 de marzo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y solicitaba que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al

Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 25 de marzo de 2022 se recibió la respuesta del reclamante, en la que confirmó la recepción de la información solicitada a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y su conformidad con la misma.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 22 de marzo de 2022 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este ha confirmado expresamente que su solicitud de acceso a información había sido satisfecha.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración no fue extemporánea, toda vez que la respuesta de la Conselleria a la solicitud inicial de información de 10 de febrero de 2022 se produjo el 24 de febrero de 2022. Disconforme el reclamante con el contenido de la respuesta ofrecida por la administración, y presentada su reclamación ante el Consejo el 3 de marzo de 2022, le fue ofrecida nueva respuesta por la Conselleria el 16 de marzo de 2022.

Es decir, en ambos casos antes de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas estimó el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho